

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Doris Mercedes Peña Acosta.

Abogado: Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

Recurrido: Juan Queliz Durán.

Abogado: Lic. José Ramón Duarte Almonte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Mercedes Peña Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139172-0, domiciliada y residente en la calle "27 Oeste", núm. 14, Edificio QD3, Apto. B3, del Sector "La Castellana", del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Modesta Castillo en representación del Licdo. José R. Duarte Almonte, abogada de la parte recurrida, Juan Queliz Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casacion, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casacion";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Juan Queliz Durán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Juan Queliz Durán contra Doris Mercedes Peña Acosta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 15 de julio de 2003, una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Se rechaza el pedimento de aplazamiento a los fines de audición del informativo testimonial a cargo de la demandada Sra. Doris Mercedes Peña Acosta"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris Mercedes Peña Acosta, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 036-03-0859, de fecha 15 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Juan Queliz Durán, por los motivos expuesto precedentemente; **Segundo:** Compensa, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposo";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal; errónea aplicación de los artículos 78, 130, 131, 141, 146, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978; violación del artículo 7 de la Ley 1306-Bis sobre divorcio";

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que es muy evidente que la Corte a-qua ha perdido por completo la noción jurídica de éste asunto, pues obvia considerar, que la Ley de Divorcio núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937, es de orden público, y que en consecuencia el procedimiento completo que establece dicha legislación desde el inicio de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia por ante el oficial del estado civil correspondiente, está revestido de ese carácter de orden público, que se le impone a los jueces; que en la especie, tratándose de un divorcio, materia ésta que interesa al orden público, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal está en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su intima convicción acerca del fundamento o no de la demanda de que esté apoderada; que en el expediente que nos ocupa, se puede comprobar que el juez de primer grado, solo se limitó a rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la cónyuge demandada, consistentes en su comparecencia personal y en un informativo testimonial, fundándose éste último pedimento en las prescripciones que establece el artículo 7 de la precitada ley divorcio; que la señora Doris Mercedes Peña Acosta, tiene sobre éste proceso, un interés jurídico legítimamente protegido, pero además ese interés es nato, actual, directo y personal, ya que se manifiesta que las conclusiones fueron formuladas principal y subsidiariamente, por ante la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar, "que al proceder al análisis y ponderación de los documentos y alegatos de las partes, la Corte llega a la conclusión de que la sentencia recurrida, es una sentencia preparatoria, pues en nada prejuzga el fondo; que se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustentación de la causa y para poner el litigio en estado de recibir fallo definitivo...";

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento de audición de un informativo testimonial; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no

podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Mercedes Peña Acosta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do